



MIN -8000-2-01982

Bogotá D.C., septiembre 11 de 2020

Doctora

MARTHA LUCÍA CASTAÑO

Coordinadora

Comisión Legal Afro

Congreso de la República

Correo: comision.legalafro@camara.gov.co

Ciudad.

Asunto: Respuesta a radicado MADS 2020_26446

Respetada Coordinadora. Reciba usted un cordial saludo.

En atención al radicado del asunto, mediante el cual remite a esta Cartera Ministerial citación para el debate de control político sobre la proposición 02 presentada por el Honorable Representante Jhon Arley Murillo Benitez para discutir acerca de “*la participación de las comunidades afrodescendientes en los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas*”, nos permitimos dar respuesta de conformidad con las funciones y competencias asignadas a este Ministerio en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011, en los siguientes términos:

1. ¿Tiene presupuestado el Ministerio presentar una nueva iniciativa legislativa relacionada con el funcionamiento y fortalecimiento de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible? En caso de ser así ¿se haría proceso de consulta previa de dicho proyecto de ley con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y demás etnias reconocidas en el país? ¿En qué se fundamenta esta decisión?

Esta cartera Ministerial no presentará Iniciativa legislativa relacionada con el funcionamiento y fortalecimiento de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

2. ¿Cómo garantiza el Ministerio la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país en la administración de los recursos naturales existentes en los territorios en los cuales habitan?

La participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país en la administración de los recursos naturales existentes en los territorios en los cuales habitan, la garantizan el marco constitucional, legal y reglamentario vigente de acuerdo con las diferentes instancias previstas para tales efectos.

Es así como nuestra constitución política prevé que además de la participación en las decisiones que puedan afectar a estas comunidades (Artículo 79 C.P.C.), las mismas deben ser objeto de consulta previa cuando esas decisiones sean susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas en su calidad de tales, de conformidad con las pautas trazadas por la Corte Constitucional.



Así mismo, el marco legal vigente (Ley 99 de 1993 – Artículo 26 Parágrafo 2º.) prevé que en la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993, que en su artículo 56 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional”

La participación de las Comunidades Negras en los Consejos Directivos de las CAR, es un mecanismo que se caracteriza por permitirles ser parte directa de las decisiones que deban adoptarse por parte de dicho órgano de dirección y administración al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 en el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales y los artículos 37, 39 y 40 de la Ley 99 de 1993 en el caso de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible

Algunas de las funciones ejercidas por el representante de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras ante el Consejo Directivo, son las siguientes:

1. Participar en el proceso de aprobación del Plan de Acción Cuatrienal de la Corporación Autónoma o de Desarrollo Sostenible.
2. Participar en las reuniones relacionadas con la aprobación de presupuesto.
3. Hacer seguimiento a la ejecución del presupuesto aprobado.
4. Ser vocero de las comunidades negras en el proceso de identificación y priorización de temáticas y acciones ambientales a desarrollarse en los territorios colectivos de comunidades negras.
5. En casos excepcionales el representante de las comunidades negras en el consejo directivo puede promover la realización de consejos directivos extraordinarios donde se analicen las principales problemáticas ambientales que afectan los territorios colectivos de comunidades negras.

De igual forma las Corporaciones Autónomas Regionales en el marco de las funciones asignadas en el artículo 31 numerales 3¹ y 21² de la Ley 99 de 1993, promueven la participación de las comunidades en el desarrollo de actividades y programas de protección de los recursos naturales en territorios colectivos.

En lo referente a la participación de las comunidades negras de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP-, se promueve la participación de las comunidades en la formulación de los planes de manejo (actividades permitidas), así mismo se vincula a las familias y personas de la comunidad en actividades relacionadas con el ecoturismo, control y vigilancia, y monitoreo comunitario.

¹ Numeral 3, artículo 31 ley 99 de 1993: *“Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.”*

² Numeral 21, artículo 31 ley 99 de 1993: *“Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente”*



Por otra parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible participa en las convocatorias que realiza el Ministerio del Interior en articulación con los representantes de las comunidades en la Comisión Consultiva de Alto Nivel y en el Espacio Nacional de Consulta previa. Con base en estos espacios de diálogo, el Ministerio concertó en el marco de la consulta previa del Plan Nacional de Desarrollo *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* 2018 -2022 -PND-, doce (12) compromisos relacionados con la restauración, conservación de ecosistemas, ordenación de cuencas hidrográficas, fortalecimiento de capacidades de las comunidades para la gestión ambiental, protección de conocimientos tradicionales asociados a la conservación de la biodiversidad, pago por Servicios Ambientales -PSA-, áreas protegidas y rol de las mujeres de las comunidades negras en conservación ambiental, reafirmación cultural y protección de la biodiversidad. En el desarrollo de estos compromisos se contará con la participación de las comunidades en los territorios que se prioricen para su implementación.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y los lineamientos establecidos en la Guía Técnica para la Formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hídricas, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adelantar los procesos de ordenación y manejo de cuencas, considerando la participación de los actores durante todas las fases que comprende este instrumento: aprestamiento, diagnóstico, prospectiva y zonificación, formulación, ejecución y seguimiento. De esta manera, con el fin de garantizar la participación de los actores en el Plan de Manejo y Ordenamiento de una Cuenca – POMCA-, a través del decreto y guía en mención, se estableció lo siguiente:

- i) Se debe **Identificar y caracterizar los actores presentes en la cuenca**: ejercicio que se realiza a partir de información secundaria y primaria (lo que implica que se realicen los acercamientos con los actores para conocer sus actividades en torno a la cuenca, intereses, y posición frente al proyecto).
- ii) A partir de lo anterior ejercicio, se elabora **la estrategia de participación y socialización**, en la cual se definen los mecanismos de diálogo y la forma en que participan los actores en cada una de las fases del POMCA; así como la conformación y funcionamiento del Consejo de Cuenca, de acuerdo con los lineamientos definidos en la Resolución 509 de 2013 *"por la cual se definen los lineamientos para la conformación de los Consejos de Cuenca y su participación en las fases del Plan de Ordenación de la Cuenca y se dictan otras disposiciones"*.
- iii) **Conformar el Consejo de Cuenca**: es la instancia formal de consulta y representación de los actores que viven y desarrollan actividades en la cuenca, en el cual tienen asiento, entre otros actores, las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueros -NARP-.
- iv) Realizar **la Consulta Previa**, *".. Si las determinaciones que se proferan en el proceso de formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas inciden de manera directa y específica sobre comunidades étnicas, se deberá realizar de manera integral y completa la consulta previa específica exigida por el bloque de constitucionalidad, de conformidad con las pautas trazadas para ello por la doctrina constitucional."*(Decreto 1076 – Artículo 2.2.3.1.5.1. Disposiciones generales – Parágrafo 5º).

En este marco, la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales en las decisiones que puedan afectarlas en este proceso de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, es un componente transversal y por tanto deben garantizarse los espacios y mecanismos de diálogo para que los actores participen en cada una de las fases del POMCA.



Otro escenario muy importante de participación de las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales en la planificación y administración de los recursos naturales renovables, es la participación en los procesos de construcción normativa, en el cual pueden participar como grupos de interés, a través de las consultas públicas que se realizan de la norma en la página web de la entidad y a través de las consultas previas del proyecto de norma cuando a ello haya lugar de acuerdo con los mandatos legales y jurisprudenciales en el tema.

3. Favor especificar para cada departamento, ¿qué acciones han sido realizadas por el Ministerio para garantizar dicha participación?

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como rector de la política ambiental y coordinador del Sistema Nacional Ambiental-SINA-, ha brindado orientaciones técnicas y acompañamiento a las entidades del SINA con el fin de promover la inclusión de líneas temáticas relacionadas con la gestión ambiental de manera articulada con los grupos étnicos y comunidades locales; entre estos espacios se destacan los siguientes:

- a) Encuentro Nacional del SINA "Conocer, reflexionar y construir la Participación, Educación y Cultura Ambiental desde los territorios", realizado entre el 16 al 18 de septiembre de 2019, durante este encuentro se socializaron los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional en el marco del proceso de consulta previa del Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad 2018 - 2022" con grupos étnicos.
- b) Taller Orientaciones para formulación de planes de acción cuatrienales 2020-2023. Realizado el 3 de febrero de 2020 en la ciudad de Bogotá.

En relación con la información desagregada por departamentos nos permitimos listar la siguiente información:

Choco – Valle: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo de la Cooperación internacional, Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en Chocó y Valle del Cauca y consejos comunitarios de comunidades negras los Riscales (Nuquí - Chocó), La Plata y Chucheros (Buenaventura) implementaron un proyecto para la conservación del ecosistema de manglar, dicho proceso les mereció el galardón a buenas prácticas de desarrollo sostenible otorgado por Pacto Global, Red Colombia.

Bolívar – Sucre: entre el 2016-2019, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales fortaleció los Consejos Comunitarios de comunidades negras de Barú, Santana, Ararca, Orika, Santa Cruz del Islote y Playa. En estos espacios, se promovieron los conocimientos y prácticas tradicionales de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote, asociados a la conservación de la biodiversidad del área protegida.

Nariño: se adelantó el Proyecto Educativo Afronariñense donde se formó a las personas con capacidad de proteger el medio donde se desarrolla la vida, así como también ser salvaguardas del territorio que ha sido heredado de los ancestros. Con la implementación de esta propuesta pedagógica, se generaron espacios de participación e intervención con los actores o participantes de la siguiente manera: En el primer plan de aula se abordó el eje temático: "la piangua" (*Anadara tuberculosa*); se explicó a los estudiantes sobre este molusco, el cual consumen desde niños y hace parte del legado alimentario ancestral de las comunidades afrodescendientes; considerado su preparación un plato típico de la costa pacífico nariñense y del el litoral Pacífico colombiano. Además, se reflexionó sobre la extracción de la piangua como una actividad productiva



para el sustento de las familias y para la generación de recursos económicos para contribuir en los gastos del hogar. Después de la explicación los estudiantes entendieron sobre la importancia que tiene este molusco en la comunidad. Líder: CORPONARIÑO.

Valle – Nariño: Actualmente se avanza en la estructuración de iniciativas comunitarias para la prevención de la deforestación, conservación y gestión sostenible de los Bosques con consejos comunitarios de comunidades negras ubicadas en el I Pacífico Sur.

Este Cartera Ministerial también ha adelantado gestiones para la aprobación de 21 POMCAS que se están desarrollando en el país, en las que se ha certificado la presencia de comunidades Afro por parte de la Dirección de Consulta Previa (hoy Autoridad Nacional de Consulta Previa) arrojando un total de 111 Comunidades Negras a consultar; logrando protocolizar las consultas en 12 POMCAS con 41 comunidades de ellas, ubicadas en las siguientes cuencas:

- A) Río Aburra en jurisdicción de CORANTIOQUIA.
- B) Cuenca Directos Río Cauca (md) - Río Aurrá en jurisdicción de CORANTIOQUIA.
- C) Cuenca Río Bajo Nechi en jurisdicción de CORANTIOQUIA.
- D) Río Lili, Meléndez y Cañaveralejo en jurisdicción de CVC.
- E) Ríos Carare Minero en jurisdicción de la CAS.
- F) Afluentes directos río Lebrija Medio en jurisdicción de la CAS.
- G) Río Bajo Cesar- Ciénaga Zapatosá –CORPOCESAR.
- H) Arroyos directos al Caribe Sur - Ciénaga de la Virgen - Bahía de Cartagena en jurisdicción de CARDIQUE.
- I) Río León en jurisdicción de CORPOURABA.
- J) Cuenca Directos Bajo Magdalena entre el Banco y el Plato.
- K) Río Ancho en jurisdicción de CORPOGUAJIRA.
- L) Cuenca Río San Jorge en jurisdicción de CRC

En cuanto a los departamentos de la Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Antioquía, Chocó y Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con la Universidad Tecnológica de Pereira generaron lineamientos y mecanismos para el mejoramiento de la participación de las comunidades y los grupos étnicos en el manejo de los recursos marinos, costeros e insulares en la Zona Caribe.

En el Chocó, Cauca, Valle del Cauca y Nariño, en trabajo mancomunado con el Instituto de Investigaciones ambientales del Pacífico -IIAP-, se realizaron trabajos orientados a generar *“Lineamientos y mecanismos que mejoren la participación y la gestión del conocimiento tradicional de las minorías étnicas en el manejo de los recursos marinos, costeros e insulares en la zona costera del pacífico”*.

En cuanto a los departamentos de Bolívar y Sucre, con la propuesta de creación del Área Marina Protegida de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo - AMP ANSR & SB y la formulación de los instrumentos Modelo de Desarrollo Sostenible y Plan de Manejo del AMP ANSR & SB, como elementos articuladores de planificación en el Área Marina Protegida, se vienen desarrollando las siguientes acciones:

- Realización de la primera consulta previa en torno a los componentes Marino Costeros e insulares del país que tuvo como objetivo “Proceso de formulación colectiva de modelo de desarrollo sostenible para el área marina protegida de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo”, en



la cual participaron 19 comunidades asentadas en el área, acompañadas por 5 entidades públicas accionadas (Minambiente, Cardique, Agencia Nacional de Tierras, Alcaldía de Cartagena y DIMAR) y como actor estratégico Parques Nacionales de Colombia.

- Actualmente se viene realizando acciones tendientes al cumplimiento de compromisos de consulta previa, de manera participativa con las 19 comunidades asentadas en el área.
- Se trabaja en documento técnico entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los Consejos Comunitarios y el INVEMAR, en el que se analiza la posible ampliación del AMP de acuerdo con la Resolución 1125 de 2015 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MINAMBIENTE), en el “Arrecife de Varadero”.

4. Explique los motivos por los cuales, pese a que hay presencia de comunidades negras, afro, raizales y palenqueras en las áreas de jurisdicción de las catorce (14) Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible mencionadas, estas comunidades no tienen un representante en cada uno de los Consejos Directivos de dichas corporaciones.

La conformación de los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales está debidamente reglada en el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, que reconoce la participación de las Comunidades Negras en dichos consejos. Este artículo acoge la normativa específica para tal fin, contenida en la Ley 70 de 1993, norma superior de carácter estatutario que tiene por objeto *“reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, así como establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana”*.

Ley 70 de 1993 en su artículo 56 dispone que las CAR que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

La aplicación de estos preceptos normativos se ha hecho tomando en cuenta el direccionamiento que por vía judicial se ha dado al respecto, en este sentido, cabe resaltar el fallo del Consejo de Estado del 18 de octubre de 2007, con ponencia del magistrado MAURICIO TORRES CUERVO en el que determinó lo siguiente:

“No hay duda, entonces, que para la elección del representante y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional es necesario que los Consejos Comunitarios que aspiren a participar como postulantes en ese proceso de elección acrediten lo siguiente: i) la ubicación del Consejo Comunitario postulante y la inscripción de su Junta y de su representante legal, mediante certificación expedida por el Alcalde correspondiente; ii) la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la jurisdicción de la respectiva Corporación Autónoma Regional, mediante certificación expedida por el Instituto Colombiano



de Desarrollo Rural, Incoder; y iii) la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato, mediante documento original de postulación o copia del mismo.

Tales exigencias se predicen en forma exclusiva de los Consejos Comunitarios y no respecto de otras formas organizativas de las comunidades negras porque, por voluntad del legislador, la representación de las comunidades negras ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales se ejerce en nombre de las "etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación", en los términos de la Ley 70 de 1993 (artículo 26 de la Ley 99 de 1993). Y comoquiera que, según esta última ley, esa representación no opera en los Consejos Directivos de todas las Corporaciones Autónomas Regionales, sino únicamente en aquellas con jurisdicción "sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución" (artículo 56 de la Ley 70 de 1993), no hay duda de que se trata de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción sobre las áreas ocupadas colectivamente por comunidades negras que, para efectos del reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva sobre ese terreno, necesariamente se encuentran organizadas bajo la figura del Consejo Comunitario (artículo 5° de la Ley 70 de 1993 y Decreto 1745 de 1995). (Subrayas fuera de texto)

En otras palabras, si bien es cierto que el Consejo Comunitario es una figura organizativa que se exige de las comunidades negras "Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables" (artículo 5° de la Ley 70 de 1993), el hecho de que, por voluntad del legislador, la representación de las comunidades negras ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales solamente opere en "Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución" (artículo 56 de la Ley 70 de 1993), implica que esa representación sólo puede tener lugar respecto de comunidades negras organizadas bajo la mencionada figura, en cuanto la misma resulta indispensable para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva a la que aspiran o que ya ostentan.

Ahora bien, es cierto que el Decreto 2248 de 1995, "Por el cual se subroga el Decreto 1371 de 1994, se establecen los parámetros para el Registro de Organizaciones de base de las Comunidades Negras y se dictan otras disposiciones", impone que "Para todos los efectos que se requiera la nominación, designación o elección de representantes de las Comunidades Negras, para acceder a espacios institucionales derivados de la Ley 70 de 1993, se deberá informar a los delegados de la Comunidad Negra ante la respectiva Comisión Consultiva en su espacio autónomo, Nacional, Regional, Departamental o Distrital para que proceda a la nominación, designación o elección la cual en todo caso deberá contar con el aval de por lo menos la mitad más uno de los representantes de las Comunidades Negras inscritos en la respectiva Secretaría Técnica" (artículo 20). Tal norma se refiere a los delegados de las organizaciones de base (artículo 9°), es decir, a los delegados de las "asociaciones integradas por personas de la Comunidad Negra, que actúan a nivel local, reivindicando y promoviendo los derechos territoriales, culturales, económicos, políticos, sociales, ambientales y la participación y toma de decisiones autónomas de este grupo étnico" (artículo 21, *ibidem*). Las organizaciones de base son, por tanto, diferentes a los consejos comunitarios, definidos éstos como personas jurídicas que ejercen "la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos



constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad” (artículo 3° del Decreto 1745 de 1995).

Visto lo anterior es pertinente aclarar que el artículo 20 del Decreto 2248 de 1995 garantiza la participación de los delegados de las organizaciones de base “en la nominación, designación o elección de representantes de las Comunidades Negras, para acceder a espacios institucionales derivados de la Ley 70 de 1993”, pero esto deja de ser aplicable “en los casos que exista procedimiento especial”, según regla de excepción expresa contenida en el párrafo de ese mismo artículo. Y sucede que esa excepción se presenta, precisamente, en la elección del representante y suplente de las comunidades negras ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, pues se trata de una elección sometida al procedimiento especial reglamentado mediante el Decreto 1523 de 2003, de acuerdo con las directrices señaladas en los artículos 56 de la Ley 70 de 1993 y 26 de la Ley 99 de 1993, según se estableció en el recuento normativo expuesto.

5. ¿Cuáles fueron los fundamentos constitucionales, legales y técnicos en los cuales se basó lo ordenado en el literal b del artículo 2 del Decreto 1523 de 2003, especialmente lo relacionado con la exigencia de titulación de territorios colectivos?

El artículo transitorio 55 de la Constitución Política de 1991, dispuso que, dentro de los dos años siguientes a su entrada en vigencia, el Congreso debía expedir, “previo estudio por parte de una comisión especial creada por el Gobierno”, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley, en la cual participaron representantes elegidos por las comunidades involucradas. En este marco constitucional se indica que la misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

Con la expedición de la Ley 70 de 1993, norma que reconoció a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, así como los demás derechos que, como grupo étnico, les corresponden, al tiempo que dispuso que las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, tendrán un (1) representante ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen propiedades colectivas a dichas comunidades. Las anteriores disposiciones fueron reconocidas y reiteradas en el párrafo del artículo 26 de la ley 99 de 1993.

Por otra parte, el Decreto 1523 de 2003, establece tan solo el procedimiento para la elección como resultado de una competencia asignada al Gobierno Nacional por la propia Ley 70 de 1993 y no por la Ley 99 de 1993. En este sentido, el citado Decreto no tiene como fin disponer la participación o no de los representantes de dichas comunidades en las Corporaciones Autónomas Regionales, tema que fue claramente definido en el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, y cuya modificación requeriría del trámite de una reforma a la Ley 70 por vía de ley estatutaria, trámite que en el marco de las competencias legales no corresponde a esta cartera ministerial.



6. Existen casos, como por ejemplo en Quindío y Cesar, por nombrar algunos, en los que ya se han presentado fallos judiciales que garantizan la presencia de las comunidades negras, afro, raizales y palenqueras en las Juntas Directivas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y en los cuales ha quedado de manifiesto que las normas expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible son discriminatorias con dichas comunidades. Teniendo en cuenta esto, indique ¿por qué motivos, pese a la existencia de distintos antecedentes judiciales, desde el Ministerio no se ha tomado la decisión ni se han realizado las acciones respectivas que garanticen la presencia de las comunidades negras, afro, raizales y palenqueras en todas las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible del país donde actualmente estas no tienen representación?

Analizados los fallos del Consejo de Estado de: (i) fecha 15 de noviembre de 2017, dentro del proceso con Radicación número: 11001-03-28-000-2017-00018-00, con ponencia del Consejero CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en demanda de nulidad contra el acto de nombramiento del representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; así (ii) como los autos de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) y dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de nulidad electoral contra el acto de elección del representante principal de las comunidades negras del consejo directivo de Corpocesar, No. 11001-03-28-000-2020-00053-00, con ponencia de la Consejera LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, no se observa interpretación contraria o diferente a la que se ha venido aplicando por este Ministerio y por las Corporaciones Autónomas Regionales en la conformación de sus Consejos Directivos y en los requisitos para este fin.

Cordialmente,

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Emma Judith Salamanca – Silvia Pombo – Asesoras DOAT – SINA
Consolidó: Sebastián Hernández Cárdenas – Despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Revisó Oswaldo Porras – Director del SINA / Marcela Sierra – Asesora Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible